

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil  
veintiuno (2021)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 2021-00056**  
**ACCIONANTE: CARLOS ROBERTO OVIEDO BACA**  
**ACCIONADOS: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **CARLOS ROBERTO OVIEDO BACA**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE  
VULNERADOS:**

El petente cita como tal el derecho de **PETICION**.

**V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Aduce el accionante, por medio de su apoderado, que el 19 de julio de 2019 radicó ante la entidad accionada solicitud de pago de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, debidamente ejecutoriada desde el 30 de mayo de ese año, la cual se produjo en la acción de reparación directa que promovió junto con otras personas contra La Nación-Rama Judicial, expediente No. 52-001-2331-002-2010-00581-00.

Indica que el 27 de julio de 2020 como demandantes suscribieron contrato de cesión de derechos económicos sobre ese fallo, del cual hicieron entrega a la accionada el 7 de septiembre de 2020 con radicado No. 2020 SEP-7AII:02.

Señala que ese contrato tiene por objeto la cesión irrevocable de los derechos económicos que le corresponden al cedente en calidad de beneficiarios de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018 que declaró administrativamente responsable a La Nación-Rama Judicial.

Refiere que han transcurrido más de 150 días desde que presentó la petición y la entidad accionada persiste en su renuencia de dar respuesta al derecho de petición.

Pretende en amparo al derecho de petición se ordene a la accionada dar respuesta a su petición y acepte la cesión de derechos económicos de la sentencia.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 16 de febrero de 2021, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el accionante.

Notificada esa entidad, mediante oficio 0206 del 16 de febrero de 2021, remitido por correo electrónico, se pronunció de la siguiente manera:

“La División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encarga de atender los derechos de petición, así como también recursos de apelación interpuestos contra las decisiones emitidas por todas las veintisiete (27) direcciones seccionales de administración judicial y coordinaciones administrativas, por lo que actualmente se tienen por resolver más de 9.000 y sólo se cuenta con tres abogados a cargo de esta función, quienes atienden estrictamente en el turno de radicación, ello en atención al debido proceso y al respeto y del turno de presentación de las diferentes peticiones y recursos, y a la correcta y legal actuación administrativa.

En este entendido y con el fin de evidenciar la debida atención por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cabeza de su Director, se requirió a través de la División de Procesos, a la División de Asuntos Laborales en cabeza del Dr. LUIS ABDENAGO CHAPARRO GALAN el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción de tutela, informando con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante o el turno en el cual se encuentra; informándose por este que ante el cúmulo de peticiones que se tienen a cargo de la Entidad, se hace necesario verificar en las bases de datos la remisión por la Seccional Cúcuta del expediente administrativo, para poder ofrecer los insumos para contestar la acción de tutela, pero encuentra prudente hacerle conocer al despacho judicial el colapso institucional en el que se encuentra la Entidad, ante el abultado número de peticiones que diariamente llegan y el limitado número de profesionales que atienden las mismas y justificar en caso de ser competentes tener a cargo la resolución de la petición de la accionante lo que jurisprudencialmente se ha decidido y expuesto en cuanto a la mora de las Entidades Públicas, cuando estas no cuentan con los recursos

humanos y técnicos para atender la cantidad de peticiones que le son presentadas, especialmente lo expuesto en las siguientes: Al respecto cito el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia STP3225-2019 Radicación 103468 del 14 de marzo de 2019, MP JOSE LUIS BARCELO CAMACHO accionante JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA”

También indicó que al “Recurso de Apelación del accionante le anteceden 1036 asuntos previos de resolución por la División de Asuntos Laborales, resolviendo en su caso un promedio 60 de ellas mensualmente, se considera por la entidad accionada, que la resolución del asunto que ocupa la presente acción de tutela se estaría resolviendo en un término máximo de un mes.”

En otro aparte señaló que “el accionante, se encuentra actuando de forma temeraria, toda vez que presenta peticiones cada 15 días buscando generar una congestión en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en procura de concurrir a los estrados judiciales en ejercicio de la Acción de Tutela, para que le libren sendas órdenes a la Entidad, para que se le dé respuesta a su petición, situación que por demás esta conculcada y subsanada, y prueba de lo expuesto es la acción de tutela que se tramitó ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante fallo de 17 de Abril de 2020, amparo el derecho del accionante, librando orden a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acatándose la orden judicial en los términos que indicó el despacho, por lo que el actuar del accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pues evidentemente, al promover acciones de tutela por los mismos hechos y contra la misma entidad.”

## **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

**"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)"**  
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel le elevó el 07 de septiembre de 2020.

### 3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y pronunciamiento de la accionada con ocasión de esta acción evidencia el Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante esta el **07 de septiembre de 2020**, en donde además de afirmar que le notifica a la accionada la cesión de derechos económicos sobre la sentencia del 30 de mayo de 2019 le formuló varios cuestionamientos con relación a esa sentencia, a la cesión y al turno de pago, entre otros.

La accionada no acreditó haber dado respuesta al accionante a esa petición, por el contrario, al dar contestación a esta acción constitucional enunció las razones por las cuales no le ha dado respuesta y señaló un término en el que estima contestarle, no obstante, se reitera, no acreditó haberle remitido esa información al peticionario que es a quien debe responderle.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Nótese que los problemas de eficiencia en la resolución de los asuntos sometidos a consideración de la entidad accionada, no justifican la violación al derecho fundamental de petición del accionante, so pretexto de respetar el derecho al turno, en la medida en que la oportuna atención de las peticiones es responsabilidad de su representante legal, quien ante el incremento de estas debe adoptar los correctivos que correspondan, pues, en casos como estos nuestro Tribunal Constitucional precisó que **"... La entidad no puede oponerse a la tutela argumentando su propia ineficiencia. Esto quiere decir que, a menos que se acredite la existencia de un problema estructural, el juez debe presumir que la omisión de respuesta se enmarca en cualquiera de los supuestos de negligencia o de incumplimiento deliberado y que, por consiguiente, es responsabilidad de la entidad"** ( T-1234 de 2008).

En consecuencia, no basta con que se mencione en la contestación que la dependencia encargada de dar respuesta a la solicitud atraviesa por un problema estructural, pues en respaldo de su manifestación no aportó mayores evidencias que solo el recuento de las solicitudes pendientes por resolver, el turno en el que se encuentra y la cantidad de asuntos que están en la capacidad de atender por mes, lo que en criterio de este despacho no resultan plausibles y menos justifican que no se hayan ajustados los correctivos necesarios y urgentes para preservar el derecho fundamental del demandante.

Sobre la presunta temeridad a que alude la accionada dado que no acreditó su dicho el despacho no cuenta con elementos que le permitan efectuar el estudio correspondiente, pues ningún documento arrimó.

#### **VIII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** al señor **CARLOS ROBERTO OVIEDO BACA**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por el accionante el **07 de septiembre de 2020**.

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532c772080d692c30be2dceced3bf201f0ee0559d87e23408b50eb102dabd58e**

Documento generado en 24/02/2021 04:08:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**